



CORPORACION CLUB LAGOS DEL CAUJARAL
RESOLUCION No. 0003/26

La Junta Directiva de la Corporación Club Lagos de Caujaral, en uso de sus facultades estatutarias y principalmente de las que confiere el artículo 41 de los Estatutos y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 41 de los Estatutos de la Corporación, establece que La Junta Directiva tendrá a su cargo en general la dirección, reglamentación, promoción, desarrollo y control de las actividades y servicios de la Corporación conforme a los estatutos, lo mismo que la administración y custodia de sus distintos bienes.
- Que el literal n) del señalado artículo 41, señala específicamente como función de la Junta Directiva, imponer las sanciones de suspensión y/o expulsiones autorizadas en los estatutos y las demás sanciones establecidas en los reglamentos.
- Que, en desarrollo de su función de reglamentación de los Estatutos, corresponde a la Junta Directiva precisar el procedimiento que debe observarse para la imposición de las sanciones a los socios señaladas en los artículos 21 y 22 de los mismo.

RESUELVE:

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO PRIMERO: El presente reglamento establece el procedimiento que debe seguirse para la imposición de sanciones a los socios de la CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, que incurran en las faltas tipificadas en los Estatutos o en los reglamentos internos vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación garantiza a todos los miembros (socios) el derecho fundamental al Debido Proceso en todas las actuaciones sancionatorias. Ningún socio podrá ser investigado ni sancionado sino conforme a las normas y procedimientos establecidos en los Estatutos y en este reglamento.

ARTICULO TERCERO: Nadie podrá ser sancionado por un hecho que no esté expresa y previamente definido como falta en los Estatutos o reglamentos internos, ni sometido a sanciones distintas de las allí previstas.

ARTICULO CUARTO: Se presume la inocencia del investigado mientras no se demuestre su responsabilidad mediante una decisión en firme. La carga de la prueba recae sobre la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Durante toda la actuación, el investigado tendrá derecho a:

- i) Conocer los hechos que se le imputan y las pruebas en su contra.
- ii) Ser oído y presentar su versión de los hechos.
- iii) Solicitar y presentar pruebas para su defensa.
- iv) Controvertir las pruebas que se alleguen en su contra.

ARTICULO SEXTO: La sanción impuesta deberá ser proporcional a la gravedad de la falta cometida, considerando el daño causado, el grado de intencionalidad, la reincidencia y las circunstancias atenuantes o agravantes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Las faltas leves y graves a las que se refiere el artículo 22 de los estatutos serán examinadas en su contexto para determinar la posibilidad de graduación de estas, conforme a los establecido en el artículo sexto de la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: La reiteración en la comisión de una de las faltas señaladas en el artículo 22 de los estatutos, o la concurrencia de esta con otra de igual naturaleza, dará lugar a que la falta sea considerada como de la categoría inmediatamente superior.

ARTÍCULO NOVENO: Se considera que hay reiteración de la falta, cuando esta se repite en un término de seis meses.

ARTÍCULO DECIMO: La Junta Directiva o quien adelante la instrucción del proceso disciplinario podrá considerar como agravante de una falta para elevarla de categoría, cuando la misma concorra con otra de igual naturaleza; si la falta concurre con otra de mayor gravedad se juzgará la más grave teniendo la concurrencia de faltas como un factor de agravación en la sanción.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las faltas leves podrán ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita, prohibición de la realización de una actividad o deporte o suspensión de los derechos por un período no mayor a quince días a un año dependiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar en que hubiesen tenido ocurrencia los hechos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las sanciones a las faltas cometidas por los hijos de socio menores de edad podrán consistir en la ejecución de trabajos comunitarios, de servicio social o de carácter educativo y que se desarrollarán dentro de las instalaciones del Club, siempre y cuando medie la autorización escrita de su padre socio para cada caso.

PARAGRAFO: En los casos de menores que formen parte del núcleo familiar ampliado, la autorización deberá otorgarla el socio a cuyo núcleo familiar ampliado pertenece, así como de quien ejerza sobre el menor la patria potestad.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las faltas graves serán sancionadas con la cancelación de los derechos del socio y su expulsión.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las faltas cometidas por los socios, conyugue y por sus hijos menores de edad, así como por los integrantes de su núcleo familiar ampliado, serán notificados a estos para efectos de que ejerzan su derecho de defensa o representen a sus hijos menores en el procedimiento. Las cometidas por el cónyuge, los hijos de socio mayores de edad y los miembros del núcleo familiar ampliado en la misma condición, serán notificados a estos para que ejerzan personalmente su derecho de defensa, sin embargo, el socio siempre será notificado y podrá intervenir en el procedimiento de instrucción independientemente de la edad o condición del infractor.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Créase un COMITÉ integrado por tres miembros de la Junta Directiva, encargado de adelantar, con apoyo de la administración, los procedimientos de investigación de las faltas disciplinarias que lleguen al conocimiento de la Administración y proponer a la junta la sanción respectiva.

PARAGRAFO: Los miembros del comité serán elegidos por todo el período de la Junta Directiva.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: En desarrollo de las facultades delegadas, el comité notificará al socio la iniciación de la investigación respectiva y pondrá en su conocimiento todos los elementos y pruebas de que disponga para que este haga uso de su derecho de defensa y presente sus descargos en un plazo de diez días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la que se dé cuenta de los hechos denunciados y su eventual responsabilidad o participación en ellos.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Una vez recibidos los descargos y practicadas y analizadas las demás pruebas existentes, el COMITÉ propondrá a la Junta la imposición de la sanción correspondiente o la declaración de la exoneración de responsabilidad y el archivo de la investigación sin sanción alguna.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: El Gerente asistirá a las reuniones del Comité aquí previsto, en las cuales actuará como secretario.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Notificada la decisión, si el socio es sancionado, dispondrá de 5 días calendarios contados a partir de dicha fecha, para presentar recurso solicitando la disminución, modificación o revocatoria de la sanción impuesta, el cual será resuelto por la Junta Directiva.

ARTICULO VIGESIMO: Dentro del procedimiento disciplinario, los socios actuarán a nombre propio o en el de sus hijos menores. Ningún socio podrá actuar en representación de otro ni intervenir en forma alguna en el procedimiento, a menos que sea citado como testigo de los hechos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El procedimiento aquí descrito, será de carácter estrictamente confidencial.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Para integrar el Comité que por la presente resolución se crea, se designa a los siguientes miembros de la Junta Directiva:

- ✓ ARNALDO MENDOZA TORRES
- ✓ JEANNETTE RINKEL PANNER
- ✓ JIMENA ARANGO PILONIETA

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Puerto Colombia, al 29 día del mes de enero de 2026.


SERGIO ESPINOSA POSADA
Presidente


ARNALDO MENDOZA TORRES
Secretario

9